



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 072-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Sentencia"

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 02 de junio de 2022.- Las 18h13.- **VISTOS:** Agréguese al expediente:

- A) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0221-O del 16 de mayo de 2022 suscrito por el secretario general de este Tribunal;
- B) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0222-O suscrito por el secretario general de este Tribunal;
- C) Oficio TCE-SG-OM-2022-0229-O;
- D) Convocatoria a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional No. 070-2022-PLE-TCE.

I.- ANTECEDENTES

- 1.1. El 08 de abril de 2022, a las 14h45, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez de instancia, dicta **"AUTO DE ARCHIVO"** dentro de la causa Nro. **072-2022-TCE**. (fs. 183-187)
- 1.2. El auto de archivo de 08 de abril de 2022, a las 14h45 fue notificado a la doctora María Salomé Ludeña Yaguache, en la dirección de correo electrónico anakarengomezorozco@gmail.com el 08 de abril de 2022, a las 15h24 conforme razón sentada por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia. (fs.199)
- 1.3. El 13 de abril de 2022, a las 17h28, se recibió en los correo electrónicos angel.torres@tce.gob.ec; jenny.loyo@tce.gob.ec; y, monica.bolanos@tce.gob.ec desde la dirección electrónica institucional secretaria.general@tce.gob.ec perteneciente a la Secretaría General de este Tribunal, mediante el cual reenvía un correo electrónico desde la dirección anakarengomezorozco@gmail.com perteneciente a la abogada Ana Karen Gómez Orozco, patrocinadora de la doctora María Salomé Ludeña Yaguache, con el asunto: *"Escrito apelación causa 072-2022-TCE"* que descargado consta de cuatro (4) fojas, en el cual consta de la firma electrónica de la abogada Ana Karen Gómez Orozco; todo esto conforme razón sentada por la secretaria relatora del juez de instancia. (fs. 200-205)
- 1.4. El 13 de abril de 2022, a las 18h10, ingresa a la Secretaría General de este Tribunal conforme sello de recepción un escrito en cuatro (4) fojas



y en calidad de anexos una (1) foja, de la doctora María Salomé Ludeña Yaguache y suscrito por la abogada Ana Karen Gómez Orozco, patrocinadora de la denunciante, mediante el cual presenta recurso de apelación al auto de archivo de 08 de abril de 2022; el 14 de abril de 2022, a las 08h49, se recibió esa documentación en la Secretaría Relatora del juez de instancia, todo esto conforme razón sentada por la secretaria relatora del juez de instancia. (fs. 206-211)

- 1.5. Auto de 18 de abril de 2022, a las 10h15, mediante el cual el juez de instancia concede el recurso de apelación a la doctora María Salomé Ludeña Yaguache, al auto de archivo de 08 de abril de 2022, a las 14h45, dictado por el doctor Ángel Torres Maldonado, juez de instancia de este Tribunal. (fs. 212-213 vta.)
- 1.6. Memorando No. TCE-ATM-JL-058-2022-M de 18 de abril de 2022, suscrito por la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora del juez de instancia, mediante el cual remite el expediente de la causa Nro. 072-2022-TCE a la Secretaría General de este Tribunal. (fs. 220)
- 1.7. Acta de sorteo No.040-19-04-2022-SG de 19 de abril de 2022, a las 15h00, al que se adjunta el informe y la razón de realización de sorteo del recurso de apelación de la sentencia dentro de la causa Nro. **072-2022-TCE**; conforme razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal de 19 de abril de 2022, a las 15h02, correspondiendo al magister Guillermo Ortega Caicedo, juez principal subrogante, el conocimiento y trámite del presente recurso de apelación. (fs. 221-223)
- 1.8. Copia certificada del memorado Nro. TCE-VICE-2022-0079-M de 24 de marzo de 2022, suscrito por la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral dirigido al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, presidente de este Tribunal, mediante el cual pone en conocimiento el uso de sus vacaciones del 07 de abril al 06 de mayo de 2022. (fs.224)
- 1.9. Copia certificada de la acción de personal No. 035-TH-TCE-2022 de 29 de marzo de 2022, mediante el cual se otorga la subrogación como juez principal al magister Guillermo Ortega Caicedo. (fs.225)
- 1.10. El 20 de abril de 2022, a las 08h30, se recibió en el despacho del juez subrogante el expediente de la causa Nro. **072-2022-TCE**, en tres (3) cuerpos contenidos en doscientas veinte y tres (223) fojas, señalando que a foja 97 consta un CD-R.
- 1.11. El 16 de mayo de 2022, a las 15h01, una vez reincorporada en sus funciones, la doctora Patricia Guaicha Rivera, dicta auto de admisión.
- 1.12. Oficio No. TCE-SG-OM-2022-0221-O, de 16 de mayo de 2022, suscrito por el secretario general, abogado Alex Guerra, mediante el cual se convoca al magister Guillermo Ortega Caicedo, juez suplente a fin de



que integre el pleno encargado de conocer el recurso de apelación presentando dentro de la causa.

- 1.13. Auto dictado el 18 de mayo de 2022, a las 15h51, por el cual se dispone que, previo el trámite correspondiente, por secretaría general se asigne casilla contencioso electoral a la doctora María Salomé Ludeña Yaguache.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II. CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, “conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...”.

El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley, y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; de lo cual se infiere entonces que la presente causa es de aquellas que, por mandato legal, se tramita en dos instancias.

Por su parte, el inciso cuarto del artículo 72 del Código de la Democracia dispone lo siguiente:

*“(...) En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, **de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal**, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo”* (énfasis fuera del texto original).

Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la doctora María Salomé Ludeña Yaguache, en contra del *Auto de Archivo* expedido el 08 de abril de 2022, a las 14h45, por el juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado.



2.2. De la legitimación activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; "Teoría General del Proceso"; 2017; pág. 236.

Por su parte, el tratadista Hernando Morales sostiene: "(...) *La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer...*" (Hernando Morales M.; "Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General" - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141.

El presente recurso de apelación contra el *Auto de Archivo* fue interpuesto por la doctora María Salomé Ludeña Yaguache; por tanto, al ser parte procesal, la compareciente se encuentra legitimada para interponer el presente recurso de apelación.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso de apelación

De conformidad con el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.

El doctor Ángel Torres Maldonado, juez de instancia, expidió el 08 de abril de 2022, a las 14h45, *Auto de Archivo*, el cual fue notificado a la doctora María Salomé Ludeña Yaguache, en la dirección de correo electrónico anakarengomezorozco@gmail.com el 08 de abril de 2022, a las 15h24 conforme razón sentada por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia.

El 13 de abril de 2022, a las 17h28, se recibió en los correo electrónicos angel.torres@tce.gob.ec; jenny.loyo@tce.gob.ec; y, monica.bolanos@tce.gob.ec desde la dirección electrónica institucional secretaria.general@tce.gob.ec



perteneciente a la Secretaría General de este Tribunal, mediante el cual reenvía un correo electrónico desde la dirección anakarengomezorozco@gmail.com perteneciente a la abogada Ana Karen Gómez Orozco, patrocinadora de la doctora María Salomé Ludeña Yaguache, con el asunto: “Escrito apelación causa 072-2022-TCE” que descargado consta de cuatro (4) fojas, en la cual consta de la firma electrónica de la abogada Ana Karen Gómez Orozco; todo esto conforme razón sentada por la secretaria relatora del juez de instancia. Así también el mismo día mes y año a las 18h10, ingresa por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal y recibido en el despacho del juez de instancia el 14 de abril de 2022, a las 08h49, en este escrito también solicita recurso de apelación al auto de archivo de 8 de abril de 2022, a las 14h45.

El auto de archivo fue emitido el 08 de abril de 2022, a las 14h45, el escrito mediante el cual se interpone el recurso de apelación ingresó mediante correo electrónico el 13 de abril de 2022, a las 17h28, en consecuencia, este recurso fue presentado en forma oportuna, esto es, dentro de los tres días de notificada la sentencia conforme lo establece el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Una vez verificado que el recurso de interpuesto en contra del *Auto de Archivo*, reúne los requisitos de forma, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1.- Fundamento del recurso interpuesto:

La recurrente, doctora María Salomé Ludeña Yaguache, al fundamentar el recurso de apelación, en su primer escrito, lo realiza en los siguientes términos:

Que, de conformidad en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, presenta recurso de apelación al auto de archivo, en el cual expresa que se vulneró sus derechos.

Que, el 8 de abril de 2022 se notificó el auto de archivo, transcribiendo la recurrente los numerales 6, 7, 9 y 13 de este auto.

Que, de manera sorprendente, indica que el juzgador, en un “...ejercicio



discriminatorio...” dice que las copias certificadas presentadas carecen de eficacia probatoria, transcribiendo los numerales 17, 19, 20 del auto de archivo.

Que, en la petición inicial así como en el escrito que invalida el juez de instancia, se había explicado que el origen de esas copias, que por violencia a la que ha estado sometida por parte del alcalde del cantón Celica, se vio obligada a activar otra vía judicial, siendo estas: 1. Medidas cautelares con número 11336-2021-00091 *“...presentada para evitar que la ordenanza con la que aplicando las normas de manera retroactiva me cesaran en funciones, acción no aceptada...”*; 2. Acción de protección con número 11336-2021-00226, *“... que tuve que presentar una vez que el peligro inminente realmente sucedió y de manera ilegal e inconstitucional me cesaron en funciones.”*, estos procesos se encuentran en el sistema SATJE de consulta de causas del Consejo de la Judicatura, indica que entrega esas copias.

Que, la normativa contencioso electoral a la que hace referencia el juzgador, establece en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, indica como requisito: *“Artículo 6.- Contenido del escrito de interposición.- El escrito mediante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia, contendrá los siguientes requisitos: (...) 5. El **anuncio** de los medios de prueba (...)”*

Que, *“La normativa es clara cuando dice ANUNCIO de los medios de prueba, el entendimiento que el juzgador le está dando no solo es limitante sino que además es discriminatorio; pues, en casos similares no solamente se ha dado paso al trámite, sino que además se ha admitido la prueba, pues el momento procesal oportuno para INADMITIR PRUEBAS es la AUDIENCIA ORAL ÚNICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, de conformidad con el artículo 139 del mismo Reglamento...”*

Que, en el supuesto no consentido que el juzgador tenga la razón sobre la valoración de la documentación, el momento para hacerlo es en la audiencia.

Que, para inadmitir un proceso se debe cumplir alguna de las causales del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Que, el juzgador invalida pruebas en una etapa procesal no adecuada, y con pruebas válidas, señalando la apelante que le ha tocado expresar la pertinencia en más de una ocasión y que estas pruebas son públicas ya que corresponden a ordenanzas que conforme a la LOTAIP se encuentran en la página web del GAD Municipal de Celica.



Que, el juzgador omite hacer un análisis sobre las pruebas anunciadas y adjuntadas debidamente en su primera petición, esta documentación indica que se encuentra notariada, además hay documentación original como el *"acto administrativo Nro. 1041-AA-MC-110"* el cual se adjunta en CD. La apelante señala que el juez no ha mencionado sobre los certificados con firma digital de los trabajadores del GAD, que *"...a través de los cuales el Alcalde ejerce violencia en mi contra de manera indirecta como establece el primer inciso del artículo 280 del Código de la Democracia."*

Que, *"...el razonamiento de que no está obligado a admitir las causas a su conocimiento, sin que esto signifique una vulneración a la tutela judicial efectiva, cuando de manera expresa se me está impidiendo el acceso a la justicia."*

Que, *"La Violencia que se ejerce contra las mujeres en la vida política constituye una grave violación de los derechos humanos de las mujeres y es una amenaza principal para la democracia y eso es lo que sucede en este caso, no solamente se permite que el agresor siga sin rendir cuentas sino que el juzgador sacrifica la justicia volviéndose cómplice en los actos descritos."*

Que, lo que ha hecho el juzgador, es una réplica de la violencia estructural, indicando que la justicia electoral maneja un reglamento propio, y este no puede ser alejado de la Constitución, reconociendo al estado constitucional de derechos y de justicia en el artículo 169.

Que, el artículo 284 del Código de la Democracia señala que el juez contencioso electoral al momento de la tramitación de una causa encontrare indicios suficientes del cometimiento de una infracción electoral, en sentencia debe solicitar la investigación de la misma, facultando al juez para conocer trámites inclusive sin denuncia, y que el juez de instancia prefiere dejarla en indefensión.

Que, recuerda que la denuncia no se trata de una infracción electoral cualquiera, se trata de violencia política de género, la Constitución señala que la justicia debe ser especializada más cuando se trata de garantizar el derecho a una vida libre de violencia.

Que, algunos varones tienden a creer que corren riesgo de perder sus posiciones de poder, ante el incremento de mujeres en espacios políticos de toma de decisiones y representación ciudadana y *"...eso merece ser sancionado..."* indica que el sistema *"...actúa de cómplice de los agresores es*



imposible no solo que las mujeres accedamos a una real justicia, sino que además logremos una real participación política”

Que, la “...imposibilidad de las víctimas de identificar la violencia contra las mujeres en política constituye uno de los principales obstáculos para que denuncien estos tipos de actos, y cuando podemos denunciar, un sistema que encubre y protege agresores ocasiona que las víctimas de violencia contra las mujeres en política tiendan a abandonar sus carreras políticas y disminuir sus aspiraciones a puestos de poder y toma de decisión política; principalmente porque estos actos permanecen en la impunidad.”

Que, en referencia **“Sobre la gratuidad de la justicia”** indica que el artículo 75 de la Constitución en concordancia con el numeral 168 numeral 4, establece que el acceso a la administración de justicia será gratuito, y que mediante el Reglamento para el Sistema Notarial, están los valores a cancelar por los que tramites que realizan los notarios, indicando que la copia notariada tiene un valor de \$1,50 y las copias certificadas por el Consejo de la Judicatura tiene un valor de \$0,50; que al haber adjuntado documentación probatoria en dos procesos constitucionales, ha tenido que gastar más de lo que se pudiera reparar, ya que está obligada a activar diferentes vías para que se respeten sus derechos.

Que, en el caso de violencia política del que ha sido víctima y que consta de toda la documentación adjunta a la denuncia, señala que está una certificación obtenida en la unidad judicial, y que esta puede ser verificada en el sistema SATJE de consulta de causas del Función Judicial y que *“... al ser un página pública no requiere ser probado. Sin embargo, debido al análisis que está realizando el juez para rechazar mi denuncia, me veo en la obligación incluso de adjuntar notariada desde la página SATJE, la razón con la que se demuestra que la documentación adjunta es fiel copia de la que reposa en el expediente.”*

Que, solicita se analice todo lo expuesto, y como afecta su derecho al acceso a una administración de justicia de manera gratuita, ya que *“...para probar hechos que no merecen ser probados se me está exigiendo adjuntar documentación por la que debo cancelar un valor alto, cuando ya adjunté esa misma documentación por la que cancelé un valor, adecuando mi posibilidad de recursos económicos al mismo.”*

Que, el artículo 75 de la Constitución, determina que las personas tienen derecho al acceso gratuito y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de nuestros derechos, que indica que se le han vulnerado y que se pretende



dejar sin sanción, además indica que todo tipo de violencia contra la mujer va en contra de la dignidad humana y su dignidad se vio afectada con la perpetración de estos actos.

PETICIÓN

Que, por lo expuesto solicita se deje sin efecto el auto de archivo dictado y se someta a un nuevo sorteo del proceso para que pueda conocer desde un inicio un juez comprometido con la erradicación de la violencia política y no intente negarle el acceso a la justicia sin fundamento.

3.2. Análisis jurídico del caso

El artículo 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República consagra, como una de las garantías del debido proceso reconocida a toda persona, el derecho a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Por su parte el artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala que el recurso de apelación es la petición que las partes hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa.

El presente recurso de apelación deviene del auto de archivo a una denuncia por presunta infracción electoral muy grave de violencia política de género, ante lo cual cabe precisar los antecedentes fácticos constantes en el proceso; al efecto tenemos:

1. La doctora María Salomé Ludeña Yaguache, concejala y Vicealcaldesa del cantón Celica, de la provincia de Loja, presentó denuncia por infracción electoral muy grave (violencia política de género), en contra del señor Oswaldo Vicente Román Calero, quien ejerce el cargo de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Celica.
2. Sorteadada la causa, correspondió su conocimiento, en primera instancia, al juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado, quien, mediante auto de 05 de abril de 2022, a las 10h00, dispuso que la accionante complete y aclare su denuncia, en los siguientes términos:
 - 1.1. Acredite en legal y debida forma la calidad en la que comparece, acompañando copia certificada de la credencial, con la cual se la designó como concejal urbano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Celica y de la respectiva acción de personal, dado que, la que consta a foja 6 del expediente electoral, es copia simple ya que no se puede tomar como válidas copias con sellos del Consejo de la Judicatura.



- 1.2. Especificar de manera clara y precisa el acto o hecho respecto del cual interpone la presente denuncia, con señalamiento expreso de la relación con la persona.
 - 1.3. Fundamentar la denuncia con expresión clara de los agravios que causa el acto o hecho respecto del cual interpone la denuncia, así como, los preceptos legales vulnerados y relación con el presunto infractor.
 - 1.4. El anuncio de los medios de prueba que ofrece para acreditar los hechos. Se recuerda a la denunciante, que copias simples no constituyen prueba, por lo que, deberá adjuntar copias certificadas o documentación original; así como también, la nómina de testigos, con copias de cédula y con indicación de los hechos sobre los cuales declararán los señores Rigoberto Aurelio Chalán Maza; y, Reinaldo Rojas Yaguana.
3. La denunciante presentó escrito el 7 de abril de 2022, a las 16h46, mediante el cual manifiesta dar cumplimiento a lo ordenado por el juez de la causa.
 4. Mediante auto de 08 de abril de 2022, a las 14h45, el juez a quo, doctor Ángel Torres Maldonado dispuso:

“PRIMERO.- Archivar la causa No. 072-2022-TCE”

Y contra esta decisión judicial, la denunciante ha interpuesto recurso de apelación

Una vez identificados los antecedentes expuestos, a fin de resolver sobre el recurso interpuesto, este juez electoral estima necesario pronunciarse en relación al auto de archivo expedido en la presente causa.

Al efecto, es necesario precisar que el artículo 75 de la Carta Suprema de la República establece que toda persona tiene derecho el acceso a la justicia y la tutela efectiva.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado que:

“(…) la tutela judicial efectiva constituye un derecho mediante el cual se garantiza a toda persona el acceso oportuno y efectivo a los órganos jurisdiccionales para reclamar sus derechos y obtener de ellos, a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas, respetando las condiciones y principios procesales según cada caso...”.¹

La tutela judicial efectiva, imparcial y expedita implica no solo la posibilidad

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 251-15-SEP-CC, en el caso No. 0315-14-EP.



del acceso sin restricciones ante los órganos jurisdiccionales, sino que exige, además, de parte de los operadores jurídicos, que éstos sustancien las causas sometidas a su conocimiento de conformidad los preceptos normativos que sean aplicables y pertinentes a cada caso concreto, garantizando a la vez el cumplimiento de las normas y el respeto de los derechos de las partes, conforme lo prevé la garantía consagrada en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República.

Mediante auto de archivo de 08 de abril de 2022, a las 14h45, el juez a quo hace -previamente- un análisis respecto del cumplimiento o no de los requisitos señalados en auto de 05 de abril de 2022, a las 10h00, de lo cual precisa lo siguiente:

Con relación al punto 1.1. “Acredite en legal y debida forma la calidad en la que comparece, acompañando copia certificada de la credencial, con la cual se la designó como concejal urbano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Celica y de la respectiva acción de personal, dado que, la que consta a foja 6 del expediente electoral, es copia simple ya que no se puede tomar como válidas copias con sellos del Consejo de la Judicatura”, el juez a quo manifiesta:

“(…) 7. Ahora bien, de la revisión de la documentación adjuntada, con relación a este primer punto, se considera que sí ha cumplido con lo requerido por este juzgador, dado que, efectivamente anexa copia debidamente notariada el 05 de abril de 2022, por la Abogada Yadira E. Ordóñez, notaria primera del cantón Celica, provincia de Loja, que obra a foja 156 del expediente electoral, con lo cual, se acredita su nombramiento como concejal urbana del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Celica.

Respecto del punto 1.2. “Especificar de manera clara y precisa el acto o hecho respecto del cual interpone la presente denuncia, con señalamiento expreso de la relación con la persona”, el juez se instancia manifiesta:

“(…) 9. De lo transcrito *ut supra*, se puede evidenciar, que la denunciante ha concretado el alcance de su denuncia en cuatro puntos en contra del alcalde, señor Oswaldo Román, evidenciándose la especificación de los hechos sobre los cuales versa su denuncia; y sobre los cuales, de ser el caso, se centraría el análisis de la causa. Por lo que, se ha cumplido con la disposición emanada por esta autoridad electoral, referente al punto 1.2. del auto de 05 de abril de 2022.

En relación al punto 1.3. “Fundamentar la denuncia con expresión clara de los agravios que causa el acto o hecho respecto del cual interpone la denuncia, así como, los preceptos legales vulnerados y relación con el presunto infractor”, el juez inferior manifiesta:

“(…) 13. De la revisión efectuada, se verifica que la denunciante ha demostrado la relación que existiría de la presunta infracción denunciada con el hoy denunciado, a fin de que sea la autoridad electoral, la encargada de



determinar o no dicha responsabilidad, a través de un pronunciamiento material, de ser el caso. Por lo que, se ha cumplido con la disposición emanada por esta autoridad electoral, referente al punto 1.3. del auto de 05 de abril de 2022”.

Y, respecto del punto 1.4. “El anuncio de los medios de prueba que ofrece para acreditar los hechos. Se recuerda a la denunciante, que copias simples no constituyen prueba, por lo que, deberá adjuntar copias certificadas o documentación original; así como también, la nómina de testigos, con copias de cédula y con indicación de los hechos sobre los cuales declararán los señores Rigoberto Aurelio Chalán Maza; y, Reinaldo Rojas Yaguana”, el juez a quo manifiesta lo siguiente:

“(…) 14. Empero, este juzgador evidencia que la parte denunciante no ha completado lo ordenado en el punto 1.4 del auto de 05 de abril de 2022, dado que solamente se limita a indicar los nombres y apellidos de las personas que van a rendir su testimonio en la audiencia y adjuntar copias certificadas de sus cédulas de ciudadanía y colocar los correos electrónicos, en donde se los deberá notificar, si fuera el caso; pero se olvida de expresar sucintamente el o los hechos sobre los cuales serán interrogados”.

Por tanto, el asunto puntual que sirvió de fundamento al auto de archivo impugnado en el presente recurso de apelación, es que la denunciante, si bien presentó la lista o nómina de testigos que deben declarar en la audiencia oral única de prueba y alegatos, en cambio -afirma el juez a quo- “se olvida de expresar sucintamente el o los hechos sobre los cuales serán interrogados”.

En efecto, el numeral 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, exige como uno de los requisitos de todo recurso, acción o denuncia lo siguiente;

“5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. **Acompañará la nómina de testigos, con copias de cédulas y con indicación de los hechos sobre los cuales declararán** y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como los informes de peritos, la exhibición de audiovisuales, informes institucionales y otras similares según corresponda” (lo resaltado no corresponde al texto original).

Revisado el escrito inicial presentado por la denunciante, se advierte que la doctora María Salomé Ludeña Yaguache, concejala y Vicealcaldesa del cantón Celica, de la provincia de Loja, señala a los señores Rigoberto Aurelio Chalán Maza; y, Reinaldo Rojas Yaguana, como testigos; requerida por el juez a quo para que presente “la nómina de testigos, con copias de cédula y con indicación de los hechos sobre los cuales declararán los señores Rigoberto Aurelio Chalán Maza; y, Reinaldo Rojas Yaguana”, la denunciante presenta escrito de aclaración y reitera en señalar los nombres de dichos testigos y adjunta sus respectivas cédulas de ciudadanía, pero omite señalar “los hechos sobre los cuales declararán”, incurriendo en omisión del requisito señalado en la citada norma legal, respecto a la prueba testimonial, omisión que fue advertida por el juez a quo.



Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que, el anuncio defectuoso de la prueba testimonial, si bien puede y debe ser considerada como ausencia de ésta, de ninguna manera puede servir de fundamento para ordenar el archivo de la causa, dejando de lado el cumplimiento de los requisitos formales exigidos en la normativa electoral, y sobre todo, el resto del acervo probatorio que debe ser practicado y/o reproducido en la correspondiente etapa procesal (audiencia oral única de prueba y alegatos), a fin de que, luego de celebrada esta diligencia, puedan ser valoradas por el juez, quien deberá expedir una sentencia de fondo sobre el asunto controvertido en la presente causa contencioso electoral; lo contrario, implica una transgresión del precepto jurídico contenido en el artículo 75 de la Constitución de la República, que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva.

Por tanto, este Tribunal considera errada la decisión del juez de instancia, quien dispone el archivo de la denuncia propuesta, en virtud del defectuoso anuncio de prueba testimonial por parte de la denunciante, cuya omisión bien puede ser declarada -se reitera- como no presentada; aspecto que deberá ser analizado y resuelto en sentencia conforme a derecho.

3.3. Otras consideraciones del Tribunal Contencioso Electoral

En la presente causa, el juez de instancia ha manifestado en el auto de archivo impugnado lo siguiente:

"(...) 13. De la revisión efectuada, se verifica que la denunciante ha demostrado la relación que existiría de la presunta infracción denunciada con el hoy denunciado..."

De ello se infiere que el juez a quo emite opiniones que pueden ser entendidas o consideradas como anticipación de criterios, respecto de la infracción electoral denunciada, lo cual impide que dicho operador jurídico tramite y resuelva la presente causa.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por la doctora María Salomé Ludeña Yaguache, concejala y Vicealcaldesa del cantón Celica, de la provincia de Loja, en contra del auto de archivo, expedido el 8 de abril de 2022, a las 14h45, por el juez, doctor Ángel Torres Maldonado.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto el auto de archivo, expedido el 8 de abril de 2022, a las 14h45, por el juez, doctor Ángel Torres Maldonado.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



SENTENCIA
CAUSA No. 072-2022-TCE

TERCERO: DISPONER que la causa No. 072-2022-TCE, sea remitido a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, para que, previo sorteo correspondiente, se designe otro jueza o juez electoral para que tramite y expida la resolución que en derecho corresponda, en primera instancia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la recurrente, doctora María Salomé Ludeña Yaguache y a su patrocinadora en las direcciones electrónicas: mariasalomeludena@hotmail.com y anakarengomezorozco@gmail.com y en la **casilla contencioso electoral No. 054**.

QUINTO: ACTÚE el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO: PUBLÍQUESE en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ (VOTO SALVADO)**, Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA (VOTO SALVADO)**, Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**, Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**, Mgr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, D.M., 02 de junio de 2022

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL TCE
Qt





CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 072-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO SALVADO

DOCTOR ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA Y DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA

Por no compartir con lo resuelto por los señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia de mayoría, emitimos VOTO SALVADO, en los siguientes términos:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 02 de junio de 2022. Las 18h13.-

VISTOS.- Agréguese al expediente: a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0221-O del 16 de mayo de 2022 suscrito por el secretario general de este Tribunal; b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0222-O suscrito por el secretario general de este Tribunal; c) Oficio TCE-SG-OM-2022-0229-O; d) Convocatoria a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional No. 070-2022-PLE-TCE.

I. ANTECEDENTES

1.- El 08 de abril de 2022, a las 14h45, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez de instancia, dicta **"AUTO DE ARCHIVO"** dentro de la causa Nro. 072-2022-TCE. (fs. 183-187)

2.- El auto de archivo de 08 de abril de 2022, a las 14h45 fue notificado a la doctora María Salomé Ludeña Yaguache, en la dirección de correo electrónico anakarengomezorozco@gmail.com el 08 de abril de 2022, a las 15h24 conforme razón sentada por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia. (f.199)

3.- El 13 de abril de 2022, a las 17h28, se recibió en los correo electrónicos angel.torres@tce.gob.ec; jenny.loyo@tce.gob.ec; y, monica.bolanos@tce.gob.ec desde la dirección electrónica institucional secretaria.general@tce.gob.ec perteneciente a la Secretaría General de este Tribunal, mediante el cual reenvía un correo electrónico desde la dirección anakarengomezorozco@gmail.com perteneciente a la abogada Ana Karen Gómez Orozco, patrocinadora de la doctora María Salomé Ludeña Yaguache, con el asunto: *"Escrito apelación causa 072-2022-TCE"* que descargado consta de cuatro (4) fojas, en el cual consta de la firma electrónica de la abogada Ana Karen Gómez Orozco; todo esto conforme razón sentada por la secretaria relatora del juez de instancia. (fs. 200-205)

4.- El 13 de abril de 2022, a las 18h10, ingresa a la Secretaría General de este Tribunal conforme sello de recepción un escrito en cuatro (4) fojas y en calidad de anexos una (1) foja, de la doctora María Salomé Ludeña Yaguache y suscrito por la abogada Ana Karen Gómez Orozco, patrocinadora de la denunciante, mediante el cual presenta recurso de apelación al auto de archivo de 08 de abril de 2022; el 14 de abril de 2022, a las 08h49, se recibió esa documentación en la Secretaría Relatora del juez de instancia, todo esto conforme razón sentada por la secretaria relatora del juez de instancia. (fs. 206-211)



- 5.- Auto de 18 de abril de 2022, a las 10h15, mediante el cual el juez de instancia concede el recurso de apelación a la doctora María Salomé Ludeña Yaguache, al auto de archivo de 08 de abril de 2022, a las 14h45, dictado por el doctor Ángel Torres Maldonado, juez de instancia de este Tribunal. (fs. 212-213 vta.)
- 6.- Memorando No. TCE-ATM-JL-058-2022-M de 18 de abril de 2022, suscrito por la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora del juez de instancia, mediante el cual remite el expediente de la causa Nro. 072-2022-TCE a la Secretaría General de este Tribunal. (f. 220)
- 7.- Acta de sorteo No.040-19-04-2022-SG de 19 de abril de 2022, a las 15h00, al que se adjunta el informe y la razón de realización de sorteo del recurso de apelación de la sentencia dentro de la causa Nro. **072-2022-TCE**; conforme razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal de 19 de abril de 2022, a las 15h02, correspondiendo al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez principal subrogante, el conocimiento y trámite del presente recurso de apelación. (fs. 221-223)
- 8.- Copia certificada del memorado Nro. TCE-VICE-2022-0079-M de 24 de marzo de 2022, suscrito por la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral dirigido al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, presidente de este Tribunal, mediante el cual pone en conocimiento el uso de sus vacaciones del 07 de abril al 06 de mayo de 2022. (f.224)
- 9.- Copia certificada de la acción de personal No. 035-TH-TCE-2022 de 29 de marzo de 2022, mediante el cual se otorga la subrogación como juez principal al magíster Guillermo Ortega Caicedo. (f.225)
- 10.- El 20 de abril de 2022, a las 08h30, se recibió en el despacho del juez sustanciador el expediente de la causa Nro. **072-2022-TCE**, en tres (3) cuerpos contenidos en doscientas veinte y tres (223) fojas, señalando que a foja 97 consta un CD-R.
- 11.- El 9 de mayo de 2022, la doctora Patricia Guaicha Rivera, se reincorpora a sus funciones de jueza principal una vez cumplido el tiempo de su licencia por sus vacaciones de ley.
- 12.- Mediante auto de 16 de mayo de 2022, a las 15h01 la jueza sustanciadora admite a trámite el recurso de apelación al auto de archivo de 08 de abril de 2022, a las 14h45. (fs.226-227)
- 13.- Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0221-O del 16 de mayo de 2022 suscrito por el secretario general de este Tribunal convoca al magíster Guillermo Ortega Caicedo, para integrar el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación en esta causa. (f.230)
- 14.- Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0222-O suscrito por el secretario general de este Tribunal, mediante el cual se pone en conocimiento el expediente de la presente causa para su estudio. (f.232)
- 15.- Auto de sustanciación de 18 de mayo de 2022, a las 15h51.



16.- Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0229-O mediante el cual el secretario general de este Tribunal comunica a la doctora María Salomé Ludeña Yaguache de asignación casilla contencioso electoral.

17.- Convocatoria a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional No. 070-2022-PLE-TCE.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 Competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal.

Por su parte, el artículo 268 numeral 6 del Código de la Democracia dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el artículo 215, señala que el Pleno del Tribunal en los diez días contados desde la fecha de admisión a trámite del recurso, deberá resolverlo mediante sentencia.

El recurso de apelación interpuesto por la doctora María Salomé Ludeña Yaguache, se refiere a la revisión al auto de archivo de 08 de abril de 2022, a las 14h45.

En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de archivo de 08 de abril de 2022, a las 14h45, dentro de la causa Nro.072-2022-TCE.

2.2 Legitimación activa

De la revisión del expediente se observa que la doctora María Salomé Ludeña Yaguache, presentó una denuncia por supuesta infracción electoral por violencia política de género, por lo tanto es parte procesal en la presente causa y cuenta con legitimación activa para interponer este recurso vertical.

2.3 Oportunidad de la interposición del recurso de apelación

El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que el recurso de apelación, a excepción de la acción de queja, se interpondrá en el plazo de tres días contados a partir de la última notificación.



El auto de archivo de 08 de abril de 2022, a las 14h45 fue notificado a la doctora María Salomé Ludeña Yaguache, en la dirección de correo electrónico anakarengomezorozco@gmail.com el 08 de abril de 2022, a las 15h24 conforme razón sentada por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia.

El 13 de abril de 2022, a las 17h28, se recibió en los correo electrónicos angel.torres@tce.gob.ec; jenny.loyo@tce.gob.ec; y, monica.bolanos@tce.gob.ec desde la dirección electrónica institucional secretaria.general@tce.gob.ec perteneciente a la Secretaría General de este Tribunal, mediante el cual reenvía un correo electrónico desde la dirección anakarengomezorozco@gmail.com perteneciente a la abogada Ana Karen Gómez Orozco, patrocinadora de la doctora María Salomé Ludeña Yaguache, con el asunto: "Escrito apelación causa 072-2022-TCE" que descargado consta de cuatro (4) fojas, en la cual consta de la firma electrónica de la abogada Ana Karen Gómez Orozco; todo esto conforme razón sentada por la secretaria relatora del juez de instancia. Así también el mismo día mes y año a las 18h10, ingresa por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal y recibido en el despacho del juez de instancia el 14 de abril de 2022, a las 08h49, en este escrito también solicita recurso de apelación al auto de archivo de 8 de abril de 2022, a las 14h45.

El auto de archivo fue emitido el 08 de abril de 2022, a las 14h45, el escrito mediante el cual se interpone el recurso de apelación ingresó mediante correo electrónico el 13 de abril de 2022, a las 17h28, en consecuencia, este recurso fue presentado en forma oportuna, esto es, dentro de los tres días de notificada la sentencia conforme lo establece el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Una vez revisados los aspectos de forma, este Tribunal procede al análisis del recurso de apelación.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1.- La recurrente, doctora María Salomé Ludeña Yaguache, al fundamentar el recurso de apelación, en su primer escrito, lo realiza en los siguientes términos:

Que, de conformidad en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, presenta recurso de apelación al auto de archivo, en el cual expresa que se vulneró sus derechos.

Que, el 8 de abril de 2022 se notificó el auto de archivo, transcribiendo la recurrente los numerales 6, 7, 9 y 13 de este auto.

Que, de manera sorprendente, indica que el juzgador, en un "...ejercicio discriminatorio..." dice que las copias certificadas presentadas carecen de eficacia probatoria, transcribiendo los numerales 17, 19, 20 del auto de archivo.

Que, en la petición inicial así como en el escrito que invalida el juez de instancia, se había explicado que el origen de esas copias, que por violencia a la que ha estado sometida por parte del alcalde del cantón Celica, se vio obligada a activar otra vía judicial, siendo estas: 1. Medidas cautelares con número 11336-2021-00091 "...presentada para evitar que la ordenanza con la que aplicando las normas de manera retroactiva me cesaran en funciones, acción no aceptada..."; 2. Acción de protección con número 11336-2021-00226, "... que tuve que



Causa Nro. 072-2022-TCE

presentar una vez que el peligro inminente realmente sucedió y de manera ilegal e inconstitucional me cesaron en funciones.”, estos procesos se encuentran en el sistema SATJE de consulta de causas del Consejo de la Judicatura, indica que entrega esas copias.

Que, la normativa contencioso electoral a la que hace referencia el juzgador, establece en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, indica como requisito: “Artículo 6.- Contenido del escrito de interposición.- El escrito mediante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia, contendrá los siguientes requisitos: (...) 5. El anuncio de los medios de prueba (...)”

Que, “La normativa es clara cuando dice ANUNCIO de los medios de prueba, el entendimiento que el juzgador le está dando no solo es limitante sino que además es discriminatorio; pues, en casos similares no solamente se ha dado paso al trámite, sino que además se ha admitido la prueba, pues el momento procesal oportuno para INADMITIR PRUEBAS es la AUDIENCIA ORAL ÚNICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, de conformidad con el artículo 139 del mismo Reglamento...”

Que, en el supuesto no consentido que el juzgador tenga la razón sobre la valoración de la documentación, el momento para hacerlo es en la audiencia.

Que, para inadmitir un proceso se debe cumplir alguna de las causales del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Que, el juzgador invalida pruebas en una etapa procesal no adecuada, y con pruebas válidas, señalando la apelante que le ha tocado expresar la pertinencia en más de una ocasión y que estas pruebas son públicas ya que corresponden a ordenanzas que conforme a la LOTAIP se encuentran en la página web del GAD Municipal de Celica.

Que, el juzgador omite hacer un análisis sobre las pruebas anunciadas y adjuntadas debidamente en su primera petición, esta documentación indica que se encuentra notariada, además hay documentación original como el “acto administrativo Nro. 1041-AA-MC-110” el cual se adjunta en CD. La apelante señala que el juez no ha mencionado sobre los certificados con firma digital de los trabajadores del GAD, que “...a través de los cuales el Alcalde ejerce violencia en mi contra de manera indirecta como establece el primer inciso del artículo 280 del Código de la Democracia.”

Que, “...el razonamiento de que no está obligado a admitir las causas a su conocimiento, sin que esto signifique una vulneración a la tutela judicial efectiva, cuando de manera expresa se me está impidiendo el acceso a la justicia.”

Que, “La Violencia que se ejerce contra las mujeres en la vida política constituye una grave violación de los derechos humanos de las mujeres y es una amenaza principal para la democracia y eso es lo que sucede en este caso, no solamente se permite que el agresor siga sin rendir cuentas sino que el juzgador sacrifica la justicia volviéndose cómplice en los actos descritos.”

Que, lo que ha hecho el juzgador, es una réplica de la violencia estructural, indicando que la justicia electoral maneja un reglamento propio, y este no puede ser alejado de la Constitución, reconociendo al estado constitucional de derechos y de justicia en el artículo 169.

Que, el artículo 284 del Código de la Democracia señala que el juez contencioso electoral al momento de la tramitación de una causa encontrare indicios suficientes del cometimiento



de una infracción electoral, en sentencia debe solicitar la investigación de la misma, facultando al juez para conocer trámites inclusive sin denuncia, y que el juez de instancia prefiere dejarla en indefensión.

Que, recuerda que la denuncia no se trata de una infracción electoral cualquiera, se trata de violencia política de género, la Constitución señala que la justicia debe ser especializada más cuando se trata de garantizar el derecho a una vida libre de violencia.

Que, algunos varones tienden a creer que corren riesgo de perder sus posiciones de poder, ante el incremento de mujeres en espacios políticos de toma de decisiones y representación ciudadana y *"...eso merece ser sancionado..."* indica que el sistema *"...actúa de cómplice de los agresores es imposible no solo que las mujeres accedamos a una real justicia, sino que además logremos una real participación política"*

Que, la *"...imposibilidad de las víctimas de identificar la violencia contra las mujeres en política constituye uno de los principales obstáculos para que denuncien estos tipos de actos, y cuando podemos denunciar, un sistema que encubre y protege agresores ocasiona que las víctimas de violencia contra las mujeres en política tiendan a abandonar sus carreras políticas y disminuir sus aspiraciones a puestos de poder y toma de decisión política; principalmente porque estos actos permanecen en la impunidad."*

Que, en referencia *"Sobre la gratuidad de la justicia"* indica que el artículo 75 de la Constitución en concordancia con el numeral 168 numeral 4, establece que el acceso a la administración de justicia será gratuito, y que mediante el Reglamento para el Sistema Notarial, están los valores a cancelar por los que tramites que realizan los notarios, indicando que la copia notariada tiene un valor de \$1,50 y las copias certificadas por el Consejo de la Judicatura tiene un valor de \$0,50; que al haber adjuntado documentación probatoria en dos procesos constitucionales, ha tenido que gastar más de lo que se pudiera reparar, ya que está obligada a activar diferentes vías para que se respeten sus derechos.

Que, en el caso de violencia política del que ha sido víctima y que consta de toda la documentación adjunta a la denuncia, señala que está una certificación obtenida en la unidad judicial, y que esta puede ser verificada en el sistema SATJE de consulta de causas del Función Judicial y que *"... al ser un página pública no requiere ser probado. Sin embargo, debido al análisis que está realizando el juez para rechazar mi denuncia, me veo en la obligación incluso de adjuntar notariada desde la página SATJE, la razón con la que se demuestra que la documentación adjunta es fiel copia de la que reposa en el expediente."*

Que, solicita se analice todo lo expuesto, y como afecta su derecho al acceso a una administración de justicia de manera gratuita, ya que *"...para probar hechos que no merecen ser probados se me está exigiendo adjuntar documentación por la que debo cancelar un valor alto, cuando ya adjunté esa misma documentación por la que cancelé un valor, adecuando mi posibilidad de recursos económicos al mismo."*

Que, el artículo 75 de la Constitución, determina que las personas tienen derecho al acceso gratuito y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de nuestros derechos, que indica que se le han vulnerado y que se pretende dejar sin sanción, además indica que todo tipo de violencia contra la mujer va en contra de la dignidad humana y su dignidad se vio afectada con la perpetración de estos actos.

PETICIÓN



Que, por lo expuesto solicita se deje sin efecto el auto de archivo dictado y se someta a un nuevo sorteo del proceso para que pueda conocer desde un inicio un juez comprometido con la erradicación de la violencia política y no intente negarle el acceso a la justicia sin fundamento.

3.2.- En cuanto al escrito de 13 de abril de 2022, a las 18h10, y recibido en el despacho del juez de instancia el 14 de abril de 2022, a las 08h49, se verifica que la apelante ingresa el mismo escrito que remitió por correo electrónico, con la diferencia que en este documento consta la firma física de la abogada Ana Karen Gómez Orozco, patrocinadora de la señorita María Salomé Ludeña Yaguache.¹

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, literal m) establece como una garantía del derecho a la defensa, recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

El derecho a recurrir, según la Corte Constitucional, se relaciona con la garantía de la doble instancia, a fin de que una decisión, en el caso de la justicia electoral, de un juez de instancia, pueda ser revisada por el superior para corregir posibles errores u omisiones que se hubieren cometido, cuyo objetivo es que se ratifique o modifique su contenido, con lo cual se precautela el derecho de las partes que intervienen en los procesos jurisdiccionales. Esta garantía del debido proceso, lo que persigue es la posibilidad de acudir ante una autoridad de mayor jerarquía, para que subsane posibles errores que presente el fallo del juez *a quo* que pudiera vulnerar algún derecho.

En la justicia electoral, el recurso de apelación es aquella petición que efectúan las partes procesales para que sea el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el que revoque o reforme la sentencia dictada por el juez de instancia o los autos que ponen fin a la causa contencioso electoral.

En el presente caso la señorita María Salomé Ludeña Yaguache, ejerció su derecho a apelar el auto dictado el 08 de abril de 2022, a las 14h45, emitido por el juez *a quo*, que resolvió archivar la causa Nro. 072-2022-TCE.²

En razón de los argumentos planteados por la apelante el siguiente problema jurídico:

¿El juez de instancia procedió conforme a derecho al emitir el auto de archivo el 08 de abril de 2022, a las 14h45, en la presente causa?

El 31 de marzo de 2022, la 11h36, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito de la doctora María Salomé Ludeña, quien dice comparecer como concejala y vicealcaldesa del cantón Celica, mediante el cual presenta una denuncia en contra del señor Oswaldo Vicente Román Calero, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Celica por supuesta infracción electoral por violencia política de género.

Esta denuncia fue sorteada electrónicamente, radicándose la competencia y resolución en primera instancia en el juez Ángel Torres Maldonado.

¹ Ver foja 206 a 209 vta., del expediente

² Ver foja 183 A 187 del expediente



El juez de instancia el 05 de abril de 2022 a las 10h00, emite un auto previo en el cual dispuso:

"PRIMERO.- Que la denunciante, doctora María Salomé Ludeña Yaguache, en el **TÉRMINO DE DOS (02) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **ACLARE Y COMPLETE** la presente denuncia, de acuerdo a lo siguiente:

- 1.1. acredite en legal y debida forma la calidad en la que comparece, acompañando copia certificada de la credencial, con la cual se la designó como concejal urbano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Celica y de la respectiva acción de personal, dado que, la que consta a foja 6 del expediente electoral, es copia simple ya que no se puede tomar como válidos copias con sellos del Consejo de la Judicatura.
- 1.2. Especificar de manera clara y precisa el acto o hecho respecto del cual interpone la presente denuncia, con señalamiento expreso de la relación con la persona.
- 1.3. Fundamentar su denuncia con expresión clara de los agravios que causa el acto o hecho respecto del cual interpone la denuncia, así como, los preceptos legales vulnerados y relación con el presunto infractor.
- 1.4. El anuncio de los medios de prueba que ofrece para acreditar los hechos. Se recuerda a la denunciante, que copias simples no constituyen prueba, por lo que deberá adjuntar copias certificadas o documentación original; así como también, la nómina de los testigos, con copias de cédula y con indicación de los hechos sobre los cuales declararán los señores Rigoberto Aurelio Chalán Maza; y, Reinaldo Rojas Yaguana.

SEGUNDO.- En caso de no dar cumplimiento con lo dispuesto en el presente auto, este juzgador, aplicará lo previsto en el inciso final del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, es decir, dispondrá el **ARCHIVO DE LA CAUSA."**

El 07 de abril de 2022, a las 16h46 se recibe en la Secretaría Relatora del despacho del juez de instancia un escrito en trece (13) fojas y en calidad de anexos veinte y siete (27) fojas de la doctora María Salomé Ludeña Yaguache, mediante el cual manifiesta que aclara y completa su denuncia por infracción electoral muy grave por violencia política de género.

El juez de instancia una vez que realizó la verificación de lo remitido por la doctora María Salomé Ludeña Yaguache, en relación con el auto de sustanciación de 05 de abril de 2022 a las 10h00, emite el auto de archivo de 08 de abril de 2022, a las 14h45 determinando que:

- i) Los numerales 1.1; 1.2; 1.3, cumplen con lo dispuesto con el auto de 05 de abril de 2022 a las 10h00.
- ii) En cuanto al numeral 1.4, del auto de 05 de abril de 2022 a las 10h00, el juez de instancia señaló:

" 14. Finalmente, este juez dispuso que la denunciante aclare el anuncio de los medios de prueba que ofrece para acreditar los hechos; así como, complete la nómina de testigos, con copia de cédulas y con indicación de los hechos sobre los cuales declararán los señores Rigoberto Aurelio Chalán Maza; y, el señor Reinaldo Rojas



Causa Nro. 072-2022-TCE

Yaguana, ante el cual, la denunciante, manifiesta que adjunta copias certificadas de la documentación que practicará en la Audiencia; así como: .

Señor Juez en mi primera petición de igual manera fue adjuntada la nómina de mis testigos, acompañados de la copia de cédula de ciudadanía. Esta vez me permito adjuntar copias certificadas de sus cédulas de ciudadanía, así como de sus credenciales como concejales del cantón Celica.

Los testigos que declararán el día de la audiencia son:

1. Reinaldo Rojas Yaguana, con CC. 0907639751, domiciliado en la calle 12 de diciembre y Sebastián de Benalcázar de la ciudad de Celica, provincia de Loja. (...)
2. Rigoberto Aurelio Chalán Maza, con CC. 0907639751, domiciliado en el Barrio Palmales, parroquia Pózul, cantón Celica, provincia de Loja (...)

(...) 17. La normativa contencioso electoral exige a las partes procesales a que entreguen con anticipación suficiente, las pruebas que estén en su poder, a fin de que el juzgador las examine, y, de ser necesario, dicte los correctivos si lo hace de manera incompleta. En la causa signada con el No. 072-2022-TCE, mediante auto de 05 de abril de 2022, el suscrito juez electoral dispuso que se complete el acápite referente al anuncio de las pruebas; y, en particular lo relacionado a las pruebas testimoniales requeridas por la parte denunciante.

18. Empero, este juzgador evidencia que la parte denunciante no ha completado lo ordenado en el punto 1.4 del auto de 05 de abril de 2022, dado que solamente se limita a indicar los nombres y apellidos de las personas que van a rendir su testimonio en la audiencia y adjuntar copias certificadas de sus cédulas de ciudadanía y colocar los correos electrónicos, en donde se los deberá notificar, si fuera el caso; pero se olvida de expresar sucintamente el o los hechos sobre los cuales serán interrogados."

En este punto es preciso plasmar el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral específicamente el numeral 5 que dispone:

Art. 6.- Contenido del escrito de interposición.- El escrito mediante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia, contendrá los siguientes requisitos:

(...) 5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Acompañará la nómina de testigos, con copias de cédulas y con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como los informes de peritos, la exhibición de audiovisuales, informes institucionales y otras similares según corresponda. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre la institución que los posee y solicitará las medidas pertinentes para su práctica. La solicitud de acceso y auxilio contencioso electoral a la prueba debe presentarse de manera fundamentada; (el énfasis no corresponde al texto original)

Este numeral en la parte correspondiente a los testigos, consta de 3 requisitos que deben ser cumplidos *sine qua non* que son:



- i) nómina de testigos
- ii) copias de cédulas
- iii) indicación de los hechos sobre los cuales declararán

De la verificación del escrito de aclaración a la denuncia la hoy apelante cumple con los dos primeros requisitos, dejando a un lado el tercer requisito, la indicación clara de los hechos los cuales van a declarar en la audiencia oral única de prueba y alegatos y como así lo dispone el artículo 156 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral:

"Art. 156.- Petición de la declaración del testigo.- El recurrente, accionante o denunciante, al momento de anunciar la prueba y cuando la solicite, deberá indicar el nombre y domicilio de los testigos llamados a declarar y expresar sucintamente el o los hechos sobre los cuales serán interrogados." (el énfasis no corresponde al texto original)

El artículo referido nace de la garantía al derecho al debido proceso dispuesto en el artículo 76 de la Constitución del Ecuador numeral 1 que ordena: *"Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes."*, además el derecho a la defensa de las partes en su numeral 7 literal h) que dispone: *"Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra"*

Llama la atención de este Tribunal que la apelante no se refiera a este punto en relación a los testigos, ya que de lo que se verifica, que es por esta razón por el cual el juez de instancia archiva su denuncia cuando señala en el numeral "18": *"...este juzgador evidencia que la parte denunciante no ha completado lo ordenado en el punto 1.4 del auto de 05 de abril de 2022, dado que solamente se limita a indicar los nombres y apellidos de las personas que van a rendir su testimonio en la audiencia y adjuntar copias certificadas de sus cédulas de ciudadanía y colocar los correos electrónicos, en donde se los deberá notificar, si fuera el caso; pero se olvida de expresar sucintamente el o los hechos sobre los cuales serán interrogados"*

Ahora bien, en el escrito de apelación realiza su argumentación sobre la obtención de las copias que adjuntó a su denuncia inicial, manifestando que *"...por principio constitucional de publicidad se encuentran formando parte del sistema SATJE de consulta de causas del Consejo de la Judicatura, hechos que por su naturaleza no necesitan ni siquiera ser probados, sin embargo de lo que me permito inclusive hacer llegar documentación en donde obra de manera expresa la razón de la entrega de esas copias a la compareciente."*³ De la revisión de lo señalado, a foja 97 del expediente consta una acta de entrega recepción entre el abogado Luis Rosalino Guevara Ortiz, secretario AD-HOC de la Fiscalía del cantón Celica y la doctora María Salomé Ludeña Yaguache, siendo este documento una constatación de entrega, muy diferente a una certificación o razón de certificación que emite una autoridad competente por pedido de parte.

También la recurrente manifiesta sobre el anuncio de los medios de prueba cuando expresa:

"La normativa es clara cuando dice ANUNCIO de los medios de prueba, el entendimiento que el juzgador le está dando no solo es limitante sino que además es discriminatorio; pues, en

³ Ver foja 207 del expediente procesal



Causa Nro. 072-2022-TCE

casos similares no solamente se ha dado paso al trámite, sino que además se ha admitido la prueba, pues el momento procesal oportuno para INADMITIR PRUEBAS es la AUDIENCIA ORAL ÚNICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, de conformidad con el artículo 139 del mismo Reglamento...”⁴

Es importante recordar lo que indica el artículo 139 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral:

Art. 139.- Admisibilidad de la prueba.- Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad. El juzgador rechazará de oficio o a petición de parte la prueba impertinente, inútil e inconducente.

Este artículo tiene una particularidad, al indicarse que el “juzgador rechazará de oficio” esto quiere decir, que es potestad del juzgador aceptar o no una prueba, pero en el presente caso no se aprecia que el juzgador de instancia haya rechazado la prueba documental presentada por la apelante.

Así también el juez de instancia explica en el punto “19” del auto de archivo, que las pruebas documentales deben estar en original o debidamente certificadas o sean compulsas, como así lo disponen los artículos 160 y 169 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; explica el juez *a quo* en este numeral que los documentos agregados cuentan con un sello del Consejo de la Judicatura y que no existe certificación alguna que “acredite” si son copias certificadas o compulsas, por lo que para el juez de instancia, señala que “...no existe un anuncio de pruebas adecuado.”⁵

De la verificación realizada por este Pleno, se observa de autos que la documentación remitida de foja 157 a la 181, ciertamente tiene en cada una de ellas un sello que dice ser del “Consejo de la Judicatura” “CORTE PROVINCIAL DE LOJA UNIDAD JUDICIAL CON SEDE EN EL CANTÓN CELICA” sin que exista razón de la expedición o detalle de las copias presentadas o firma de quien las certifica. Por lo tanto, lo argumentado por la apelante no tiene sustento de hecho o jurídico para ser aceptado.

Así también se refiere “Sobre gratuidad de la justicia”, destacando los artículos 75 y 168 numeral 4 de la Constitución, detallando valores por trámites notariales y trámites en el Consejo de la Judicatura en razón de sus acciones constitucionales presentadas, mencionando que “...He tenido que gastar más de lo que inclusive se pudiera reparar, al tener que verme obligada a activar diferentes vías para que respeten mis derechos. En el caso de la violencia política de la que he sido víctima y que claramente se ve retratada en toda la documentación adjunta a mi denuncia, consta la certificación obtenida por la unidad judicial, misma que puede inclusive ser verificada en la página STAJE de consulta de causas de la Función Judicial y que al ser una página pública no requiere ser probado. Sin embargo, debido al análisis que está realizando el juez para rechazar mi denuncia, me veo en la obligación incluso de adjuntar notariada desde la página STAJE....”⁶

Indica además que debería analizarse la afectación a su derecho al acceso a una administración de justicia de manera gratuita, ya que le exigen adjuntar documentación por la que debe cancelar un valor alto.

⁴ Ver foja 202 del expediente procesal

⁵ Ver foja 186 vta. del expediente procesal

⁶ Ver foja 204 del expediente procesal



Con respecto a lo manifestado por la apelante, se precisa que, de la constatación de actuación del juez de instancia en la presente causa, no se verifica que exista acción alguna la cual haya limitado, afectado o menoscabado a la denunciante, hoy apelante, en sus derechos para acceder a la justicia electoral; el juez *a quo* conforme dispone el derecho a la defensa de las partes plasmado en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes" (el énfasis fuera de texto original), una vez que verificó la denuncia propuesta y conforme el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral que otorga la potestad de:

Art. 7.- Calificación del recurso o acción.- Si el recurso o acción no cumple los requisitos previstos en el artículo anterior, a excepción de los numerales 1 y 6, fuere oscuro, ambiguo, impreciso o no pueda deducirse la pretensión del recurrente, el juez sustanciador antes de admitir a trámite la causa mandará a aclarar o completar en dos días.

De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa.

Procedió a emitir el auto previo de 05 de abril de 2022, a las 10h00⁷, el cual la doctora María Salomé Ludeña Yaguache, debía cumplir al tratarse de una orden judicial, ya que es la apelante quien activó la justicia electoral, así como también recordar que en las infracciones electorales la carga de la prueba la tiene la parte actora como lo señala el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y por lo que no cabía posibilidad o interpretación a la providencia y en razón a la falta de cumplimiento a este auto, el juez de instancia emitió el auto de archivo de 08 de abril de 2022, a las 14h45; como se señaló en líneas anteriores, esto es, el respeto y cumplimiento al derecho a la defensa y a la garantía al debido proceso de las partes procesales que la misma Constitución de la República del Ecuador ordena al disponer con claridad absoluta:

"Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley."

Por lo que, lo argumentado por la apelante no tiene sustento fáctico o jurídico que este Tribunal pueda acoger.

Otro punto importante para el presente análisis, en el escrito de interposición del recurso de apelación se menciona que: "*Por otra parte para inadmitir un proceso de (sic) debe cumplir con alguna de las causales establecidas en el artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral que manifiesta de forma clara lo siguiente...*"⁸ transcribiendo el artículo indicado y sus 4 numerales.

De lo manifestado este Tribunal comprueba del expediente que el juez de instancia no "INADMITIÓ" la causa Nro. 072-2022-TCE por el artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, lo que emitió el juez *a quo* es un "AUTO DE

⁷ Ver foja 133 a 134 del expediente procesal

⁸ Ver foja 207 vta. del expediente procesal



Causa Nro. 072-2022-TCE

ARCHIVO" conforme el inciso final del artículo 7 del reglamento *ut supra* como así lo indica en su auto en el numeral "21"⁹, por lo tanto, lo señalado por la recurrente se lo rechaza en razón de la confusión legal que tiene con estas dos figuras jurídicas.

OTRAS CONSIDERACIONES

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de la lectura del escrito de apelación interpuesto por la doctora María Salomé Ludeña Yaguache y firmado por la abogada Ana Karen Gómez Orozco, rechaza rotundamente las manifestaciones ofensivas y sesgadas en contra del juez de instancia y en contra este Tribunal con las siguientes expresiones que nos permitimos transcribirlas para que no exista margen de tergiversación:

1. "La violencia que se ejerce contra las mujeres en la vida política constituye una grave violación de los derechos humanos de las mujeres y es una amenaza principal para la democracia y eso es lo que sucede en este caso, no solamente se emite que el agresor siga sin rendir cuentas, sino que el juzgador sacrifica la justicia volviéndose cómplice en los actos descritos."¹⁰
2. "Lo que hace el juzgador es además una réplica de la violencia estructural a lo que nos encontramos sometidas..."¹¹
3. "Debo recordar que la presente denuncia no trata de una infracción electoral cualquiera, trata de una por violencia política de género. Nuestra Constitución ordena que la justicia debe ser especializada, más cuando se trata de garantizar el derecho a una vida libre de violencia. La especialización que requiere un juzgador para tratar violencia política no es solo especialización electoral, requiere una especialización en género, caso contrario se convierte en cómplice y perpetuador de este tipo de agresiones."¹²
4. "La imposibilidad de las víctimas de identificar la violencia contra las mujeres en política constituye uno de los principales obstáculos para que denuncien estos tipos de actos, y cuando podemos denunciar un sistema que encubre y protege agresores..."¹³

Se insta a la denunciante y a su patrocinadora que siempre debe primar la buena fe y lealtad procesal, observando una conducta de respeto recíproco e intervención ética en su actuación jurídica.¹⁴ Así también recordarle a la abogada patrocinadora que debe estar a lo dispuesto en el artículo 330 numerales 1, 2, 3, 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Sin ser necesarias más consideraciones el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de archivo emitido el 08 de abril de 2022, a las 14h45 dentro de la causa Nro. 072-2022-TCE

⁹ Ver foja 186 vta. del expediente procesal

¹⁰ Ver foja 202 vta. y 203 y foja 208 del expediente procesal

¹¹ Ver foja 203 vta. y 208 vta. del expediente procesal

¹² Ver foja 203 vta. y 208 vta.

¹³ Ver foja 203 vta. y 208 vta.

¹⁴ Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial



Causa Nro. 072-2022-TCE

SEGUNDO.- RATIFICAR el auto de archivo emitido el 08 de abril de 2022, a las 14h45 dentro de la causa Nro. 072-2022-TCE.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

A la recurrente, doctora María Salomé Ludeña Yaguache y a su patrocinadora en las direcciones electrónicas: mariasalomeludena@hotmail.com y anakarengomezorozco@gmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 054.

CUARTO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.- " F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ VOTO SALVADO; Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA VOTO SALVADO

Certifico.- Quito, D.M., 02 de junio de 2022

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL TCE
dab

